



RESOLUCIÓN NÚMERO 225/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000915

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con número de folio **330026723000915**.

RESULTANDO

- I. El **02 de marzo de la presente anualidad**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Planeación, Evaluación y Estadística Ambiental (DGPEEA)**, la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio **330026723000915**:

"...Con fundamento en los artículos 159, 159 BIS 3 Y 159 BIS 5 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, solicitó de la manera más atenta y respetuosa que se expidan imágenes satelitales, del siguiente polígono, de los años 2003, 2010, 2015, 2021, 2022 y 2023..."

...Asimismo, se solicita de la manera más atenta y respetuosa la expedición de cualquier imagen satelital anterior a 2003, que obre en los archivos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del polígono anteriormente señalado..."
(Sic.)

- II. Que mediante el Oficio **DGPEEA/069/2023**, de datado el 22 de marzo de la presente anualidad, firmado por el **Director General de la DGPEEA**, informó al Presidente del Comité que la información solicitada correspondiente a la **carta compromiso para el uso de productos básicos (SPOT) extraídos en la "ERMEXS" y el compromiso de confidencialidad y especificaciones de copyright y derechos de propiedad intelectual, para el uso de productos básicos (SPOT) extraídos en la "ERMEXS"**, encuadra en el precepto normativo y es susceptible su clasificación de información como **confidencial** por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, con fundamento en el **artículo 116** párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), **113, fracción II**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y **163** de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y del Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

"...

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Carta compromiso para el uso de productos básicos (SPOT) extraídos en la "ERMEXS" en donde se compromete a mantener en estricta	La información solicitada contiene información confidencial por tratarse de SECRETO INDUSTRIAL como se describe a continuación:	Artículo 6º , en relación con el 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de



RESOLUCIÓN NÚMERO 225/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000915

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>confidencialidad la información a la que se tenga acceso.</p> <p>Compromiso de confidencialidad y especificaciones de copyright y derechos de propiedad intelectual, para el uso de productos básicos (SPOT) extraídos en la "ERMEXS", en donde se comprometen a utilizar los productos básicos SPOT para su uso interno, aceptando no utilizarlos para cualquier otro propósito. Así como mantener en estricta confidencialidad la información a la que se tenga acceso y que el personal designado como gestores oficiales mantenga absoluta confidencialidad sobre dicha información.</p>	<p>Productos básicos (SPOT) extraídos en la "ERMEXS" que contienen las imágenes satelitales de los años 2003, 2010, 2015, 2021, 2022 y 2023 que no son factibles de ser compartidas así como de las imágenes anteriores a 2003, que igualmente se encuentran sujetas a restricciones en la carta compromiso firmada con la Secretaría de Marina (SEMAR) para su distribución. Información que refiere: a) al patrimonio de una persona moral y b) comprende hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudieran ser útil a un competidor.</p> <p>Artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial). <i>Se entenderá por:</i></p> <p><i>"I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma (...)</i></p> <p><i>No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente</i></p>	<p>los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 116 párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 163, fracciones I y II, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.</p> <p>Trigésimo octavo, fracción III, y cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p>



RESOLUCIÓN NÚMERO 225/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000915

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	<p>conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.</p> <p>No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y</p> <p>II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."</p>	

Asimismo, de conformidad con el **artículo 116 de la LGTAIP**, la **DGPEEA** mencionó en el Oficio **DGPEEA/069/2023** la manera en que se acredita el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas con los supuestos siguientes:

- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;**



RESOLUCIÓN NÚMERO 225/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000915

Es conveniente destacar que en el año 2007 se renovó el Contrato de compraventa de la licencia de telemetría de datos SPOT 2007, mantenimiento y extensión de garantía de la antena parabólica de la ERMEXS así como la extensión de garantía de los servicios de mantenimiento para la terminal SPOT 5, extendiéndose la multilicencia a los Estados, municipios e Instituciones Públicas de nivel superior dedicadas a la investigación.

La ERMEXS, se ubica en las instalaciones de la SEMAR, en la ciudad de México, y es operada por un consejo directivo en el que participan la SEMAR y el INEGI bajo la coordinación del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesca (SIAP) dependiente de la SAGARPA. La SEMAR utiliza la información generada por la ERMEXS para ser más eficiente en el cumplimiento de su misión y funciones.

Como se señaló previamente, de una interpretación amplia a lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, tenemos que se considera secreto industrial toda información de carácter industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas la cual no se constriñe a información de orden técnico, sino también información que constituya un valor mercantil que sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

La información concerniente a las imágenes satelitales, de los polígonos solicitados, son productos obtenidos por la "ERMEXS" de los datos SPOT que son parte de la descarga de segmentos de satélite, es generada por las empresa Titular, corresponde a información generada con motivo de las actividades industriales de su Titular, es una estación terrena con una antena que recibe directamente telemetría de los satélites SPOT, para su operación cuenta con infraestructura para la adquisición, recepción, decodificación, procesamiento, almacenamiento, respaldo y distribución de la información recibida.

II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;**

Las imágenes satelitales de los años 2003, 2010, 2015, 2021, 2022 y 2023 que sean factibles de ser compartidas, no podrán ser compartidas debido a que las que se poseen fueron proporcionadas por la SEMAR bajo compromiso de confidencialidad, firmado a través de una carta, en donde se señala que no se podrán redistribuir, transmitir o vender los productos básicos recibidos de su Área de Atención a Usuarios. Con respecto a las imágenes anteriores a 2003, igualmente se encuentran sujetas a restricciones del contrato para su distribución.

III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y**

Las imágenes satelitales de los años 2003, 2010, 2015, 2021, 2022 y 2023, implica necesariamente especificaciones de copyright y derechos de propiedad



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 225/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000915

intelectual para el uso de productos básicos (SPOT) extraídos en la "ERMEXS", los cuales son productos obtenidos por los datos SPOT a consecuencia de la descarga de segmentos del satélite de otras zonas, mismas que son recopiladas a solicitud de la empresa SPOT IMGE que previamente fue programada por la misma, lo que permite posicionar a las morales titulares de los registros, en situaciones de ventaja respecto de terceros, en consecuencia por ningún motivo dicha información debe ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.

- IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

En caso de compartir las imágenes satelitales solicitadas se estaría incumpliendo al compromiso de confidencialidad con la SEMAR.

"... (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el **primer párrafo del artículo 117** de la LFTAIP y el **primer párrafo del artículo 120** de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- III. Que de los preceptos Constitucionales, se desprende que la información que se refiere a los supuestos de excepción principios que rigen el tratamiento de datos, para proteger los derechos; en seguimiento de lo anterior el párrafo del **artículo 116**, de la LGTAIP y **fracción II**, del **artículo 113**, de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos., en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública, que a continuación se reproducen:

**LGTAIP:
Artículo 116.**



RESOLUCIÓN NÚMERO 225/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000915

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. (...)

LFTAIP:

"Artículo 113

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

- IV.** Que en la **fracción III Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- V.** Que el **Cuadragésimo Cuarto** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, establece que de conformidad con el **artículo 116** párrafo tercero, de la **LGTAIP**, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
 - II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
 - III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;*
 - IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;*
- VI.** Que el **artículo 163** de la **Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial** publicada en el diario oficial el 1 de julio de 2020, misma que entró en vigor el 5 de noviembre de la misma anualidad, considera como secreto industrial:

"I.- Secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o



RESOLUCIÓN NÚMERO 225/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000915

económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfílmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- Apropriación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."

- VII.** Que objeto de la presente resolución será analizar la información que se considera confidencial de acuerdo con lo comunicado por la **DGPEEA** que mediante el Oficio número **DGPEEA/069/2023** en el cual se indicaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada e identificada como **carta compromiso para el uso de productos básicos (SPOT) extraídos en la "ERMEXS" y el compromiso de confidencialidad y especificaciones de copyright y derechos de propiedad intelectual, para el uso de productos básicos (SPOT) extraídos en la "ERMEXS"**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, relativa a la información que integra el Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo, misma que consiste en:

*"La información solicitada contiene información **confidencial** por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL** como se describe a continuación:*

***Productos básicos (SPOT) extraídos en la "ERMEXS" que contienen las imágenes satelitales de los años 2003, 2010, 2015, 2021, 2022 y 2023 que no son factibles de ser compartidas así como de las imágenes anteriores a 2003, que igualmente se encuentran sujetas a restricciones en la carta compromiso firmada con la Secretaría de Marina (SEMAR) para su distribución. Información que refiere:** a) al patrimonio de una persona moral y b) comprende hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudieran ser útil a un competidor..." (Sic.)*

Que la **DGPEEA** acreditó lo previsto en el **Cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la



RESOLUCIÓN NÚMERO 225/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000915

Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

- Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:***

Este Comité, considera que la **DGPEEA** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

Es conveniente destacar que en el año 2007 se renovó el Contrato de compraventa de la licencia de telemetría de datos SPOT 2007, mantenimiento y extensión de garantía de la antena parabólica de la ERMEXS así como la extensión de garantía de los servicios de mantenimiento para la terminal SPOT 5, extendiéndose la multilicencia a los Estados, municipios e Instituciones Públicas de nivel superior dedicadas a la investigación.

La ERMEXS, se ubica en las instalaciones de la SEMAR, en la ciudad de México, y es operada por un consejo directivo en el que participan la SEMAR y el INEGI bajo la coordinación del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesca (SIAP) dependiente de la SAGARPA. La SEMAR utiliza la información generada por la ERMEXS para ser más eficiente en el cumplimiento de su misión y funciones.

Como se señaló previamente, de una interpretación amplia a lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, tenemos que se considera secreto industrial toda información de carácter industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas la cual no se constriñe a información de orden técnico, sino también información que constituya un valor mercantil que sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

La información concerniente a las imágenes satelitales, de los polígonos solicitados, son productos obtenidos por la "ERMEXS" de los datos SPOT que son parte de la descarga de segmentos de satélite, es generada por las empresa Titular, corresponde a información generada con motivo de las actividades industriales de su Titular, es una estación terrena con una antena que recibe directamente telemetría de los satélites SPOT, para su operación cuenta con infraestructura para la adquisición, recepción, decodificación, procesamiento, almacenamiento, respaldo y distribución de la información recibida.



II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

Este Comité, considera que la **DGPEEA** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adopto los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

Las imágenes satelitales de los años 2003, 2010, 2015, 2021, 2022 y 2023 que sean factibles de ser compartidas, no podrán ser compartidas debido a que las que se poseen fueron proporcionadas por la SEMAR bajo compromiso de confidencialidad, firmado a través de una carta, en donde se señala que no se podrán redistribuir, transmitir o vender los productos básicos recibidos de su Área de Atención a Usuarios. Con respecto a las imágenes anteriores a 2003, igualmente se encuentran sujetas a restricciones del contrato para su distribución.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

Este Comité, considera que la **DGPEEA** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

Las imágenes satelitales de los años 2003, 2010, 2015, 2021, 2022 y 2023, implica necesariamente especificaciones de copyright y derechos de propiedad intelectual para el uso de productos básicos (SPOT) extraídos en la "ERMEXS", los cuales son productos obtenidos por los datos SPOT a consecuencia de la descarga de segmentos del satélite de otras zonas, mismas que son recopiladas a solicitud de la empresa SPOT IMGE que previamente fue programada por la misma, lo que permite posicionar a las morales titulares de los registros, en situaciones de ventaja respecto de terceros, en consecuencia por ningún motivo dicha información debe ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

Este Comité, considera que la **DGPEEA** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

En caso de compartir las imágenes satelitales solicitadas se estaría incumpliendo al compromiso de confidencialidad con la SEMAR.



RESOLUCIÓN NÚMERO 225/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000915

En este orden de ideas, se considera secreto industrial a toda aquella información que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Así, dicha información podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio. Por otro lado, aquella información que sea del dominio público o de fácil acceso dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, no será considerada secreto industrial.

Aunado a ello, las personas que ejerzan control legal sobre la información que contiene el secreto industrial podrá transmitirlo a un tercero, el cual en todo momento tendrá la obligación de no divulgar dicha información por ningún medio.

No obstante, si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, integran lo siguiente:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Acuerdo sobre los ADPIC-13 establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

La información debe ser secreta -en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva



RESOLUCIÓN NÚMERO 225/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000915

o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, la tesis aislada I.4o.P.3 P, emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9a. Época, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, del mes de septiembre de 1996, p. 722, registro: 201 526, la cual señala lo siguiente:

“SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.”

Con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **Resultados II (secreto industrial)** la carta compromiso para el uso de productos básicos (SPOT) extraídos en la “ERMEXS” y el compromiso de confidencialidad y especificaciones de copyright y derechos de propiedad intelectual, para el uso de productos básicos (SPOT) extraídos en la “ERMEXS”, por tratarse de SECRETO INDUSTRIAL, contiene información *los cuales son productos obtenidos por los datos SPOT a consecuencia de la descarga de segmentos del satélite de otras zonas, mismas que son recopiladas a solicitud de la empresa SPOT IMGE que previamente fue programada por la misma, lo que permite posicionar a las morales titulares de los registros, en situaciones de ventaja respecto de terceros, en consecuencia por ningún motivo dicha información debe ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.*

Bajo esta tesitura el secreto industrial necesariamente deberá estar referido a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción, por consiguiente, el secreto comercial contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros al momento en que se efectúen las negociaciones o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 225/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000915

En este contexto se considera que el objeto de la tutela contempla información que integra los métodos o procesos de producción, descripción de tecnología del proceso industrial, descripción de características de los productos, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros y su divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGPEEA** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido toda vez que se trata de secretos industriales y comerciales mismos que protegen los derechos de propiedad comercial e intelectual, que de hacerse del conocimiento público afectarían gravemente el desarrollo y aplicabilidad del proyecto; de igual manera debe tomarse en cuenta el **criterio 13/13** emitido por el Pleno del INAI que se transcribe a continuación:

Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

En razón de lo anterior se **confirma** la clasificación de la información por tratarse de **Secreto Industrial**, comunicados por la **DGPEEA** con fundamento en lo establecido en los **113, fracción II, 117 primer** párrafo de la **LFTAIP**; **116**, tercer párrafo y **120** primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la **fracción III Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto** de los de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos VII**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL** como lo

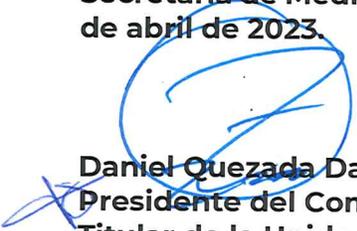


RESOLUCIÓN NÚMERO 225/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000915

señala la **DGPEEA** en el Oficio número **DGPEEA/069/2023**; lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 y 120 primer párrafo de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con la fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGPEEA** así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 20 de abril de 2023.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

